


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	11/09/2025 13:04	Fecha/hora resolución	11/09/2025 14:38
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001797
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000574-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.E - Licitación Abreviada: Adquisición de tableros de corriente alterna para servicio propio de subestaciones (TTA, TGCA, TDCA)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001750	04/09/2025 20:01	ESTEFANI SUSANA VALVERDE ROJAS	SMART MASTER DEALER SMD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Rechazado de plano pc <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A ESTE CONCURSO EN EL CONTEXTO DEL VOTO No. 2024-022483 DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Mediante el voto No. 2024-022483 de las 12:00 horas del 07 de agosto de 2024, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: *“Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.”* Dicho voto fue publicado en el Boletín Judicial N°156 del 26 de agosto del 2024. Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 del 16 de setiembre de 2024, este órgano contralor indicó que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, los procedimientos que hubiesen sido iniciados con la Ley General de Contratación Pública No. 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial, concluirán con dicha normativa; mientras que los procedimientos que no se hubiesen iniciado a ese momento, se tramitarán con fundamento en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660. En este sentido, en dicha resolución se indicó lo siguiente: **“a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986.** Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los **procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986;** de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660.” (el destacado es del original). En el caso bajo análisis se observa que el Instituto Costarricense de Electricidad promovió el procedimiento denominado Licitación Abreviada No. 2025XE-000574-0000400001 cuyo objeto es “Licitación Abreviada: Adquisición de tableros de corriente alterna para servicio propio de subestaciones (TAA, TGCA, TDCA)” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, punto 1. Información general), y la decisión inicial fue aprobada por José Andrés Barrientos Gutiérrez y por María Daniela Morera Chaves el 25/08/2025 (ver punto 1. Información de solicitud de contratación, solicitud de contratación número 0062025205000052, pantalla denominada “Solicitud de contratación”, renglón 8. Información detallada de las aprobaciones), lo cual demuestra que la decisión inicial fue aprobada después de la publicación de la parte dispositiva del voto No. 2024-022483 en el Boletín Judicial. Por lo tanto, se concluye que a este concurso le resulta aplicable la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE RECURSO. Análisis de la competencia de la Contraloría General de la República para conocer del recurso interpuesto.

De la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) promovió el procedimiento denominado Licitación Abreviada No. 2025XE-000574-0000400001 denominada “Licitación Abreviada: Adquisición de tableros de corriente alterna para servicio propio de subestaciones (TAA, TGCA, TDCA)”. Además, se indica que el tipo de modalidad es “Cantidad definida” y que el Presupuesto total estimado es ₡679.393.952,57 (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, punto 1. Información general). Ahora bien, con respecto a la competencia para conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones, el artículo 26 de la Ley No. 8660 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 26.- Recursos.** El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. [...]” (el destacado es del original). De conformidad con dicha norma, este órgano contralor ha sostenido que la competencia de esta Contraloría General de la República para conocer los recursos de objeción al pliego de condiciones en los procedimientos de contratación pública que promueva el Instituto Costarricense de Electricidad lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas, y por consiguiente, carece de competencia para conocer los recursos de objeción en el caso de licitaciones abreviadas. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-00048-2025 del 14 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00062-2025 del 14 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00067-2025 del 15 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00152-2025 del 28 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00320-2025 del 24 de febrero del 2025, R-DCP-SICOP-00859-2025 del 21 de mayo del 2025, entre otras. Por lo tanto, siendo que en el caso bajo análisis el recurso de objeción se presentó en contra del pliego de condiciones de una licitación abreviada, se concluye que este órgano contralor carece de competencia para conocer el recurso interpuesto. Ahora bien, se observa que la empresa Smart Master Dealer Sociedad Anónima menciona en su recurso, que la Contraloría General de la República tiene competencia para conocer del recurso de objeción interpuesto, ya que en la resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 el órgano contralor estableció que su competencia para conocer impugnaciones contra decisiones del ICE o sus empresas se determina con base en los umbrales económicos establecidos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y en este caso la estimación alcanza el límite inferior del procedimiento de licitación mayor según los umbrales actualizados por la Contraloría General; y en este sentido la empresa recurrente manifiesta lo siguiente: *“La contratación impugnada fue promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), entidad que, conforme al marco jurídico vigente, se encuentra sometida a un régimen especial en materia de contratación administrativa. En efecto, la Ley N.º 8660, denominada Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y su respectivo*

Reglamento, constituyen el régimen normativo aplicable al ICE, tal y como fue reconocido por la Sala Constitucional mediante el voto N.º 2024-022483 del 7 de agosto de 2024, que anuló por inconstitucionalidad el inciso c) del artículo 135 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y restableció la vigencia de los artículos 12 al 29 del Título II de la Ley N.º 8660. / En atención a ello, y conforme al principio de supletoriedad previsto en el artículo 20 de la Ley N.º 8660, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y su Reglamento, únicamente para efectos recursivos, en todo aquello que no se oponga al régimen especial del ICE. / Así lo ha precisado la Contraloría General de la República en su resolución R-DCP-SICOP-00411-2025, en la cual definió que, para efectos de impugnación, tanto en recursos de objeción como de apelación, promovidos contra actos dictados por empresas del ICE, corresponde aplicar el régimen recursivo de la LGCP, en tanto esta norma sustituye de forma supletoria a la derogada Ley de Contratación Administrativa. Dicho pronunciamiento fue respaldado por lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto N.º 2024-022483, según el cual: / “[...] debe entenderse que tal supletoriedad está referida a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a la Ley N.º 8660 y su reglamento.” / En ese mismo sentido, la CGR estableció que su competencia para conocer impugnaciones promovidas contra decisiones del ICE o sus empresas se determina con base en los umbrales económicos establecidos en el artículo 36 de la LGCP. De este modo, si el monto estimado del procedimiento iguala o supera el umbral mínimo de una licitación mayor, corresponde a la Contraloría conocer de los recursos. / Este criterio fue reiterado por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-00771-2025, del 9 de mayo de 2025, en la cual se indicó que: / “[...] las reglas para conocer las impugnaciones en materia de compras públicas de las empresas del ICE corresponden al plazo único previsto en la LGCP; ello a efecto de solventar el vacío normativo, con respecto a la atención de los recursos de objeción y apelación de dichas empresas [...]” / Por tanto, con fundamento en lo anterior, y al tratarse de un procedimiento promovido por el ICE, cuya estimación alcanza el límite inferior del procedimiento de licitación mayor según los umbrales actualizados por la CGR, esta Contraloría General ostenta competencia plena para conocer el presente recurso de apelación, conforme a los artículos 95 y 97 de la LGCP aplicados de forma supletoria, y en concordancia con lo dispuesto por la normativa especial contenida en la Ley N.º 8660 y su Reglamento.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente no es de recibo, por las siguientes razones: en la resolución R-DCP-SICOP-00411-2025 del 10 de marzo del 2025, este órgano contralor se pronunció sobre un recurso de objeción interpuesto en contra del pliego de condiciones de una licitación promovida por Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, y en esa ocasión se analizó la competencia de la Contraloría General de la República en fase recursiva de los procedimientos promovidos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y por sus empresas. Con respecto a la competencia del órgano contralor en materia de impugnaciones en el caso del ICE, en dicha resolución se indicó lo siguiente: **“c) Competencias de la CGR en materia de impugnaciones en el caso del ICE.** / Ahora bien, se debe hacer la necesaria distinción que se presenta para el caso del ICE, ya que la Ley No. 8660 sí reguló el régimen especial aplicable a dicha entidad, estableciéndose incluso la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, así como los plazos de interposición y resolución, aplicando en lo no dispuesto el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones. / Siempre en relación con el ICE, en lo que respecta al recurso de apelación debe hacerse la precisión de que el artículo 26 de la referida Ley No.8660 remite a las reglas previstas para la licitación abreviada en la LCA, y su reformas, sin embargo, al encontrarse derogada dicha norma legal, debe entenderse, tal y como lo dispuso la Sala según se señaló, que aplicará la Ley No. 8660 y su reglamento, y de forma supletoria en lo no regulado, aplica la hoy vigente LGCP. / Lo anterior, por cuanto, tal y como se mencionó, la Sala en la resolución No. 05944 por medio de la cual atendió la solicitud de adición y aclaración planteada, dispuso que únicamente recobraba vigencia el artículo 27 de la LCA, específicamente, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660 y sólo en cuanto al ICE. / Precisamente, mediante el artículo 27 se establecen las pautas a partir de las cuales se debía delimitar el tipo de procedimiento aplicable para los casos en que la ley no definiera un procedimiento específico en función del tipo de contrato, para lo cual se le asignaba a esta Contraloría General el deber de elaborar una lista con el nombre de cada Administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, la cual se calcula sobre el promedio de las sumas presupuestadas por cada Administración para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, en el período vigente y en los dos períodos anteriores. De esta forma se establecían diferentes estratos en los que se ubicaban las distintas administraciones dependiendo del monto de su presupuesto para la compra de bienes y servicios no personales, por lo que para cada estrato se disponían una sumas mínimas y máximas a partir de las cuales cada Administración determinaba cuál procedimiento le correspondía promover según el estimado, ya sea licitación pública, abreviada o contratación directa. / Ahora, bajo esa misma lógica, el artículo 22 de Ley No. 8660 dispone que para el caso del ICE, considerado individualmente, se utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la LCA, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral; indicándose que si de la aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley No. 7494, Ley de contratación administrativa, se utilizarán los indicados en dicha Ley. / **d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos.** / Al recobrar vigencia los mencionados artículos a pesar de que el nuevo régimen de contratación pública apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, coexistiría con un mecanismo cuantitativo según el cálculo de los estratos indicados en el artículo 27 de LCA; aplicable solamente para el ICE, por lo que en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP. [...] (los destacados son del original). Como puede observarse, en dicha resolución se indicó expresamente que para el ICE, el artículo 22 de Ley No. 8660 dispone que se utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la LCA, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral. Adicionalmente, la Contraloría General de la República emitió la resolución R-DC-00046-2025 del 08 de mayo del 2025, mediante la cual estableció los límites de contratación pública aplicables al ICE para el año 2025. Dicha resolución indica lo siguiente: **“R-DC-00046-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor.** San José, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco. / **CONSIDERANDO** / I. Que la Sala Constitucional mediante resolución 2024-022483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, anuló por inconstitucionales los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública en su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE). / II. Que mediante resolución No. 2025-005944 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025, la Sala Constitucional adicionó la sentencia indicada en el Considerando anterior y resolvió “que en el dimensionamiento de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en ese fallo, se agregue que también recobra vigencia el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494, específicamente, en relación con el artículo 22 de la Ley N°8660, de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.” / III. Que el artículo 22 de la Ley No. 8660, establece el procedimiento para determinar los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación tramitados por el ICE, indicando en lo que interesa lo siguiente: “El ICE, considerado individualmente, utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la Ley general de contratación administrativa, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral. Si de la

aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, se utilizarán los indicados en dicha Ley. Se aplicará el procedimiento de licitación abreviada, para contratos cuya cuantía se ubique entre el monto para contratación directa señalado en el inciso a) del artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa y la cuantía para la licitación pública, que resulte de la aplicación de la fórmula expresada en el párrafo anterior. El presupuesto de referencia es el que se debe aplicar al ICE, considerado individualmente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, con sus ajustes vigentes." / IV. Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 antes transcrito, se procedió a actualizar los límites económicos del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa en relación con el inciso a), lo cual dio como resultado lo siguiente: [...] / V. Que el artículo 26 de la Ley No. 8660 estatuye que en el caso del ICE solo cabrá recurso de objeción y/o apelación cuando se trate de licitación pública. / VI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución No.2025-005944 de fecha 26 de febrero de este año, se procede a emitir los límites de contratación pública aplicables al ICE para el año 2025. / VII. Que para la preparación de los límites económicos del ICE que se definen en esta resolución, se tomó la información referida a las partidas que respaldan la adquisición de bienes y servicios del ICE contenida en el presupuesto inicial aprobado para el 2025, suministrada por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Ciudades de esta Contraloría General mediante oficio DFOE-CIU-0124 del 25 de marzo de este año, información correspondiente del presupuesto vigente a la fecha de ese oficio. El monto corresponde a ₡942.725.311.147,00. / **POR TANTO** / Se resuelve: / I. Los límites de contratación administrativa aplicables al ICE son los siguientes: / LÍMITES DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA AÑO 2025 / Cálculo según artículo 22 de la Ley N°8660/ Licitación Pública igual a o más de 8.177.295.140,00 / Licitación Abreviada Menos de 8.177.295.140,00 Igual a o más de 100.900.000,00 / Contratación Directa Menos de 100.900.000,00 [...] / II. Aquellos procedimientos del ICE que al entrar en vigencia esta resolución ya tienen la publicación o la invitación del aviso a participar realizado, continuarán su trámite hasta su finalización según las formalidades propias del procedimiento bajo el que se inició. / III. La presente resolución rige a partir de su publicación." (los destacados son del original) (ver publicación de la resolución en el Alcance No.62 a La Gaceta del 16 de mayo del 2025). Así las cosas, y de conformidad con lo indicado en la citada resolución R-DC-00046-2025, se observa que el límite máximo de la licitación abreviada aplicable actualmente al Instituto Costarricense de Electricidad es menos de ₡8.177.295.140,00; por su parte, de la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el presupuesto total estimado de este concurso es ₡679.393.952,57 (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general), monto que se ubica dentro del límite de contratación administrativa aplicable al ICE para la licitación abreviada. En razón de todo lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por falta de competencia** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 13:10	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2025 14:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01711-2025	Fecha notificación	11/09/2025 14:51